

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.-

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/592/(01)/OAX/2017**, formado con motivo del planteamiento formulado por el ciudadano **Jaime Román Bautista Lucas**, atribuidas a la Directora General del Instituto Estatal de Educación para Adultos.

I. Hechos

1. El promovente reclamó violaciones a sus derechos humanos por la inejecución de laudo emitido por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del expediente 392/2011(4), resolución mediante la cual la citada Junta condenó a la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando antes del injustificado despido, pago salarios caídos, aguinaldo, inscripción al ISSSTE y percibir el goce y disfrute de las prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado; reconocimiento de que es trabajador por tiempo indeterminado; que los empleados de base sindicalizados del Instituto y los de tiempo indefinido son semejantes y poseen los mismos derechos consignados en la Ley Federal del Trabajo y reconocimiento de antigüedad. Se absuelve del pago de vacaciones, prima vacacional, horas extras, salarios retenidos estímulo de productividad mensual, complemento de percepciones al programa de alfabetización “Margarita Maza de Juárez”, bono por zona aislada, compensación anual, declarar la nulidad de documentos, contratos de trabajo y demás estipulaciones en que se pretenda catalogarlo como empleado eventual o por tiempo determinado; que se le apliquen los derechos y prerrogativas de los trabajadores de base contenidas en el contrato colectivo celebrado entre el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



organismo patrón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos (SNTEA), por ende del pago de las prestaciones señaladas y demás prestaciones económicas que “deje de percibir durante el trámite del conflicto, séptimos días, pago de sábado al doble salario, prima dominical y prima sabatina. Pero hasta la fecha no se ha dado el debido cumplimiento al laudo dictado por la negativa del Instituto Estatal de Educación para Adultos de realizar las gestiones para cubrir el pago de la condena económica a la que se hizo acreedor. Por lo que, la autoridad demandada en el juicio laboral a puesto diversos obstáculos para que no se lleve a cabo la reinstalación formal del actor en el puesto que venía desempeñando como Coordinador de Zona número 2013, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

2. Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, esta Defensoría, emitió Propuesta de Conciliación al Instituto Estatal de Educación para Adultos IEEA; bajo los siguientes puntos:

Primera. Tratándose de aquellas prestaciones en las que exista impedimento legal o material para su cumplimiento, se realicen inmediatamente las gestiones que procedan para que a la brevedad posible se dé cumplimiento a las prestaciones a las que se condenó en el laudo emitido en el expediente 392/2011 (4) por la Junta Especial 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Segunda. De manera inmediata se efectúen las acciones pertinentes para poder efectuar la reinstalación material y jurídica de Jaime Román Bautista Lucas, en el puesto que venía desempeñando como Coordinador de Zona, de acuerdo con lo ordenado en el laudo respectivo.

Por lo que la autoridad señalada como responsable en el presente expediente no se pronunció respecto a la aceptación o negativa de la Propuesta de Conciliación emitida.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

II. Competencia.



En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría considera que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de Jaime Román Bautista Lucas, a cuyo favor ha sido dictado laudo por parte de la Junta Especial (04), de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, resolución en que se ha condenado al Instituto Estatal de Educación para Adultos, sin que a la fecha se dé el debido cumplimiento.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad involucrada, se han producido a partir del laudo dictado de fecha cuatro de julio del año próximo pasado, y que a la presente fecha no se ha ejecutado; que al iniciarse tales hechos, esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de planteamientos sobre violaciones de derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Por otra parte, debe precisarse que si bien es cierto que la fracción III, del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece que ésta no podrá conocer de conflictos de carácter laboral; también lo es que, este Organismo de ninguna forma pretende incidir en el trasfondo de la problemática laboral, pues el promovente presentó su demanda ante el órgano facultado para dirimir dicha controversia, dándose inicio al expediente 392/2011(4), radicado en la Junta Especial número Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y previa substanciación del juicio, fue dictado el laudo de cuya inejecución se duele el peticionario, mismo que versó sobre el asunto laboral reclamado, siendo que, esta Defensoría recibió y dio trámite al expediente que aquí se resuelve por la inejecución de dicha resolución, por tanto, este Organismo razona que el presente caso no corresponde a un asunto laboral, como erróneamente lo ha considerado la autoridad responsable Instituto Estatal de Educación para Adultos, puesto que, es de insistir, la presente resolución versará sobre la inejecución del laudo, acto

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que da lugar a violaciones a los derechos humanos al acceso efectivo a la justicia y a la seguridad jurídica, pues se traduce en un acto u omisión de carácter administrativo de la autoridad responsable.

En ese sentido, cabe abundar que con el presente pronunciamiento no se altera el contenido del laudo mencionado, el cual fue emitido por la autoridad laboral respectiva en el ejercicio de sus atribuciones, pues este Organismo no examina el fondo de los asuntos laborales dirimidos, sino únicamente el incumplimiento de tales resoluciones; para ello, sirven de precedente las Recomendaciones números 31/2000, 18/2002 y 44/2012, emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Recomendación CEDH/010/2004 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; así como la 10/2013 pronunciada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las Recomendaciones números 14/2008 23/2009, 14/2011, 32/2011, 11/2013 y 15/2014 y 14/2016, emitidas por este Organismo, todas ellas formuladas por el incumplimiento de laudos; acreditándose con tales precedentes que en ningún momento se trastoca el fondo del asunto, sino la violación a derechos humanos en la que incurren las autoridades responsables al no dar cumplimiento a un mandamiento jurisdiccional.

IV. Situación Jurídica.

La Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dictó laudo a favor de Jaime Román Bautista Lucas, dentro del expediente 392/2011 (4), condenando al Instituto Estatal de Educación Para Adultos IEEA, al pago de diversas prestaciones y cumplimiento de obligaciones; el doce de octubre del año próximo pasado, el actor solicitó a la Junta especial, se despachara ejecución del laudo en contra del Instituto Estatal de Educación para Adultos, para que se le reinstalara a su centro de trabajo con el puesto de Coordinador de Zona número 2013, con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, así mismo, realizara los trámites correspondientes para que se hicieran efectivos las prestaciones que fueron condenadas en el laudo. Emitiendo la Junta tres acuerdos, donde solicita al Instituto demandado su reinstalación, el primer

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



acuerdo se emitió a finales de noviembre del año próximo pasado, y ahí se ordenó que la reinstalación se llevara a cabo el once de diciembre siguiente, la cual no fue posible porque no estuvo presente la Directora General, pues únicamente se presentó el apoderado legal de la institución; el segundo acuerdo fue del diez de enero del presente año, para que se llevara a cabo la reinstalación el veinticinco del mismo mes, el cual no fue posible; el tercer acuerdo fue el veintisiete de febrero del presente año, para que se llevara a cabo el diez de marzo del presente año, el cual tampoco fue posible llevarse a cabo.

No obstante que el peticionario ha insistido ante la Junta Especial número 04 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, que se ejecute el laudo dictado a su favor, y por ende, para que la autoridad demandada cumpla con las prestaciones a que fue condenada, pero hasta el momento no se ha dado el debido cumplimiento al laudo emitido.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

V. Evidencias

1. Comparecencia de Jaime Román Bautista Lucas, del once de abril del presente año, quien reclama probables violaciones a sus derechos humanos (fojas 04 y 05).
2. Laudo emitido el cuatro de julio de dos mil dieciséis, por la Junta Especial número 04 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a favor de Jaime Román Bautista Lucas; en el expediente 392/2011 (4) (fojas 07-12).
3. Oficio sin número, del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, signado por el Apoderado Legal del Instituto Estatal de Educación para Adultos, por medio del cual, informó que del índice de la Honorable Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, se encuentra radicado el expediente laboral

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



número 392/2011 (4), promovido por Jaime Román Bautista Lucas, en contra del Instituto Estatal de Educación para Adultos, donde reclamó prestaciones de carácter laboral; el cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Junta Especial se pronunció en el laudo, respecto del cumplimiento a la ejecutoria ordenado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, mismo que condena al Instituto Estatal de Educación para Adultos a reinstalar a Jaime Román Bautista Lucas, en el puesto que venía desempeñando antes del despido injustificado, salarios caídos, aguinaldo, inscripción al ISSSTE y percibir el goce y disfrute de las prestaciones y servicios que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; reconocimiento de que es trabajador por tiempo indeterminado; que los empleados de base sindicalizados del Instituto y los de tiempo indefinido son semejantes y poseen los mismos derechos consignados en la Ley Federal del Trabajo y reconocimiento de antigüedad. El apoderado legal del quejoso con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, solicitó a la Junta Especial la ejecución del laudo del cuatro de julio de dos mil dieciséis, por lo que, el tres de noviembre del mismo año, la Junta Especial acordó seguir el procedimiento para comunicar al Poder Ejecutivo que el conflicto laboral donde se condenó al Instituto a pagar la cantidad de \$963,212.40(Novecientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Doce Pesos con 40/100 M.N.), a Jaime Román Bautista Lucas, a fin de que si no hubiere partida en el presupuesto de egresos para el pago del citado laudo, se solicitara a la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación de la cantidad antes indicada para el siguiente ejercicio fiscal, toda vez, que el Instituto condenado es un Organismo Público Descentralizado, en contra del cual, en términos de lo establecido en los artículos 5º de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y Sexto de la Ley de Bienes Pertencientes del Estado, no puede dictarse auto de ejecución; así mismo, se ordenó la reinstalación del quejoso señalándose las diez horas del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la que no se pudo dar cumplimiento a la reinstalación material y jurídica del peticionario, por estar ordenado en diverso lugar a la adscripción condenada (Coordinación 2013-Ixtlán de Juárez, Oaxaca), y pues de ser así no se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



trataría de una reinstalación, sino de una asignación o instalación de trabajo distinto, razón por la cual el accionante solicitó a la Junta nueva fecha y hora para requerir al Instituto perdidoso que lo reinstale física y jurídicamente. Que en el segundo acuerdo del diez de enero del presente año, se señalaron las diez horas del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, para que se llevara a cabo la reinstalación material del quejoso en el puesto que venía desempeñando como Coordinador Zona; en el día y hora señalado se comisionó al actuario adscrito a la Junta, para que se constituyera con el solicitante en la Coordinación de Zona 2013, con domicilio ubicado en Cuauhtémoc, número 03, Barrio San Pedro, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, sin embargo como se desprende de la razón actuarial de la propia fecha, no fue posible llevar a cabo dicha reinstalación, toda vez que al ser constituidos en el domicilio mencionado, fueron atendidos por una persona del sexo masculino, quien les manifestó que anteriormente la Coordinación buscada se encontraba en el domicilio presente, pero que actualmente es una casa habitación, por lo que, al existir impedimentos legales de formalidad en la etapa de ejecución de laudo, no fue desahogada la diligencia de reinstalación material y jurídica del accionante, siendo ésta la verdadera razón por la cual no se pudo llevar a cabo la diligencia, con lo que se demuestra la falta de interés del quejoso o de su abogado de verificar el domicilio actual de la Coordinación a la cual pretenden realizar la reinstalación. Por acuerdo del siete de febrero del año en curso, se requirió a la Directora General del Instituto demandado, para que en un término de tres días proporcionara el domicilio actual de la Coordinación de Zona 2013, sede Ixtlán, para que sea reinstalado el peticionario, misma que se cumplió en tiempo y forma el dieciséis de febrero, recayendo acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, donde se señalaron las once horas del diez de marzo del año en curso, para que se llevara a cabo la reinstalación material, sin embargo no fue posible llevar a cabo dicha reinstalación, toda vez que al ser constituidos en el domicilio mencionado, se hizo constar por el actuario de la Junta Laboral que encontrándose presentes en el domicilio mencionado, siendo la Coordinación mencionada, por tener a la vista letreros que así lo indican el inmueble se encuentra cerrado y en la puerta principal de entrada aparece una cartulina

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



con la leyenda “Hoy no se labora de 09:00 a 16:00 horas por motivo de la Primera Jornada Nacional de Incorporación y ACRED”, motivo por el cual no se llevó a cabo la reinstalación material y jurídica del solicitante, debido a hechos ajenos a su representado; por lo que, ese Instituto no ha podido dar cumplimiento con la reinstalación ordenada (fojas 31-37).

4. Acuerdo del tres de noviembre del año próximo pasado, donde se señalaron las diez horas del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, para que se llevara a cabo la reinstalación material del actor Jaime Román Bautista Lucas (foja 38).
5. Diligencia de reinstalación del actor Jaime Román Bautista Lucas, del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente 392/2011, misma que no se llevó a cabo (foja 39).
6. Acuerdo del diez de enero del año en curso, donde se señalaron las diez horas del veinticinco de enero del año en curso, para que se llevara a cabo la reinstalación material del actor Jaime Román Bautista Lucas, en la Coordinación de Zona 2013 (foja 40).
7. Diligencia de reinstalación del actor Jaime Román Bautista Lucas, del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en el expediente 392/2011, misma que no se llevó a cabo (foja 41).
8. Acuerdo del siete de febrero de dos mil diecisiete, donde la Junta Especial número 04, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, acordó requerir a la demandada perdedora Instituto Estatal de Educación para Adultos, para que acreditara los trámites que ha efectuado ante las instancias correspondientes a fin de obtener los recursos financieros suficientes para el cumplimiento del laudo dictado; así mismo, informara el domicilio actual de la Coordinación de Zona 2013, sede Ixtlán en el que debe ser reinstalado el actor (foja 42).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



9. Auto del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, donde se señalaron las once horas del diez de marzo del presente año, para llevarse a cabo la reinstalación material del actor Jaime Román Bautista Lucas, en la Coordinación de Zona 2013 (foja 43).
10. Diligencia de reinstalación del actor Jaime Román Bautista Lucas, al inmueble que ocupa la Coordinación de Zona 2013, del Instituto Estatal de Educación para Adultos, del diez de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente 392/2011; la cual no se llevó a cabo (foja 44).
11. Oficio IEEA/DG/RF/T/0177/2015, del catorce de abril de dos mil quince, signado en su momento por el Director General del Instituto Estatal de Educación para Adultos, relativo a la solicitud formulada al Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, respecto a la clave de financiamiento para solicitud presupuestal para el pago de laudos (foja 54 y 55).
12. Oficio IEEA/071/2017, del ocho de marzo del presente año, por medio del cual, el Instituto Estatal de Educación para Adultos, hizo del conocimiento del Gobernador del Estado, sobre los laudos emitidos en contra de ese Instituto (fojas 58 y 59).
13. Escrito del ocho de mayo del presente año, signado por el peticionario Jaime Román Bautista Lucas, por medio del cual se le tiene realizando sus manifestaciones con motivo a la vista del informe de autoridad (fojas 70-74).
14. Acuerdo emitido por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado, del cuatro de octubre del año próximo pasado, donde se declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 480/2015, promovido por Jaime Román Bautista (fojas 88-91).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



15. Propuesta de Conciliación de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, misma que se formuló a la Directora General del Instituto Estatal de Educación para Adultos (fojas 96-112).
16. En cumplimiento a dicha determinación, por oficio 09550, recibido el treinta de junio del año en curso, se solicitó a la Presidenta de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, su colaboración, a fin de que a la brevedad posible se realicen las acciones que estén dentro del marco de sus atribuciones, para que el laudo emitido dentro del expediente laboral 392/2011(4), se cumpla en sus términos, a fin de hacer efectivos los derechos laborales y de acceso a la justicia de Jaime Román Bautista Lucas (foja 114).
17. Oficio sin número, del diez de julio del presente año, signado por Cristian Ramírez Sánchez, Apoderado Legal del Instituto Estatal de Educación para Adultos, por medio del cual hizo del conocimiento que su representada no puede ejercer acciones pertinentes para efectuar la reinstalación material y jurídica de Jaime Román Bautista Lucas, en el puesto que venía desempeñando como Coordinador de Zona, de acuerdo con lo ordenado en el laudo respectivo, por lo tanto no puede dar respuesta por escrito sobre la aceptación o negativa a la Propuesta de Conciliación que se contesta, en razón de que con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal de Educación para Adultos, promovió incidente de no acatamiento de Laudo ante el Presidente de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; debido que dada la naturaleza de sus funciones y el contacto directo con su patrón (Director General del Instituto Estatal de Educación para Adultos), y sus representantes, no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo debido a los graves conflictos que han existido entre ellos, por lo tanto la negativa del patrón de acatar un laudo que condena a reinstalar al trabajador en su empleo que se traduce fundamentalmente en la oposición del empleador en la continuación del vínculo de trabajo; en virtud, que la conclusión del vínculo laboral sólo puede operar después de que la Junta declare procedente el incidente de no

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



acatamiento de laudo y determine la conclusión de la relación de trabajo, ya que es a partir de esa fecha que se tiene por terminado el vínculo laboral, toda vez que dicha declaratoria es esencial para fijar la responsabilidad del patrón en el conflicto y como consecuencia de ello, el pago de las indemnizaciones, salarios caídos y demás prestaciones (fojas 117-128).

- 18.** Escrito del peticionario Jaime Román Bautista Lucas, del ocho de agosto del presente año, por medio del cual, manifestó que en autos no está demostrado que el IEEA, este demostrando en realizar gestiones para lograr cubrir la condena económica del laudo, lo que demuestra su total negativa a realizar las gestiones para cubrir el pago de la condena económica a la que se hizo acreedor en el juicio laboral de origen; que en cuanto al incidente de no acatamiento de laudo, demuestra su negativa a cumplir con una condena, obstaculizando su derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de tutela jurídica efectiva; ahora bien, que la Junta Local y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito determinaron que la calidad de confianza alegada por el IEEA, no se acreditó, ahora bien, en cuanto a que el trabajador está en contacto inmediato con el patrón, el suscrito laboró para una institución pública, y que es representada por aquellas personas que en su momento sean nombradas como sus directores generales, en el caso del IEEA, han pasado tres directores generales, y con esta nueva directora no se ha tenido ningún trato (fojas 134-136).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

- 19.** Oficio 3495, del diez de julio del presente año, la Presidenta de la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, hizo del conocimiento que se señalaron las once horas del diecisiete de agosto del año en curso, para la diligencia de reinstalación del actor (foja138).
- 20.** Escrito del peticionario Jaime Román Bautista Lucas, por medio del cual, se le tiene adjuntando al mismo copia del acuerdo de fecha siete de julio del presente año, por medio del cual la Presidenta Ejecutora de la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, acordó que

esa autoridad conoce lo relativo a la ejecución de laudos, no así lo relativo al trámite del incidente de no acatamiento de laudo (fojas 151 y 152).



21. Oficio 3626, del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual la Presidenta de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, hace del conocimiento que respecto a la reinstalación formal del actor, esta no se llevó a cabo, remitiendo copias certificadas de los siguientes documentos:

I. Acuerdo del diez de julio de dos mil diecisiete, donde se señalaron las once horas del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, para que el actuario de esa Junta, se constituya en compañía del promovente Jaime Román Bautista Lucas, en el domicilio de la demandada en calle Heroica Escuela Naval Militar, número setecientos uno, colonia Reforma de esta ciudad, y en diligencia formal reinstalara material y jurídicamente al actor, en el puesto que venía desempeñando antes del injustificado despido (foja 155).

II. Diligencia de reinstalación del actor Jaime Román Bautista Lucas, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la cual no se llevó a cabo, al no darse cumplimiento formal material y jurídico que ordena el laudo condenatorio, sino de una reinstalación de trabajo distinto, por no ser su lugar de adscripción (foja 156).

22. Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual este Organismo acuerda la reapertura del expediente DDHPO/592/(01)/OAX/2017 (foja 150).

23. Oficio sin número, del cinco de septiembre del presente año, signado por el Apoderado Legal del Instituto Estatal de Educación para Adultos, por medio del cual, se le tiene haciendo del conocimiento que por escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se formuló nuevamente Incidente de no Acatamiento de Laudo (fojas 160-163).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI. Derechos humanos violados



El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, en las que incurrió el Instituto Estatal de Educación para Adultos IEEA, en agravio de Jaime Román Bautista Lucas, violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

A. DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL. (El derecho a un recurso judicial efectivo)

En el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José (en adelante Convención Americana), encontramos reconocido el derecho humano a la Protección Judicial, en dicho artículo se establece la obligación del Estado de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derecho, que pueden estar reconocidos ya sea en la legislación interna como en la Convención Americana.

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen a:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



a. *garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b. *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c. *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, **constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención²**, en esa línea argumentativa dicho tribunal ha **afirmado que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**³

Así entonces, la Corte IDH ha establecido que el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana⁴, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.⁵

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo) párr. 234

³ *Ibíd.* párr. 235.

⁴ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵ *Op cit* Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 237.



En consecuencia, la Corte IDH ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención (protección judicial), no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo. También ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente,⁶ es decir, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.⁷

Respecto a la idoneidad y efectividad de los recursos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), ha dicho que la obligación de los Estados no es sólo negativa de no impedir el acceso a esos recursos sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.⁸

En ese sentido la Corte IDH, a través de su jurisprudencia ha establecido que el concepto de **efectividad** del recurso se relaciona con dos aspectos, uno de carácter normativo y otro de carácter empírico.⁹

Oficina del Defensor

(i) *Plano normativo*

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 182

⁷ Op cit Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 235.

⁸ El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales : estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos

⁹ EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS disponible en <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>



Este aspecto se relaciona con la idoneidad del recurso. La **idoneidad** de un recurso representa su potencial para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹⁰.

En el *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH estableció: Que los recursos sean adecuados, significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable [...] Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el cual fue concebido¹¹.

(ii) Plano empírico

El aspecto empírico, se refiere a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de “cumplir con su objetivo u obtener el resultado para el cual fue concebido”¹². Se ha dicho que un recurso no es efectivo cuando es ilusorio o cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica.

Al respecto la Corte IDH, ha dicho que “No pueden considerarse efectivos aquellos recursos, que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁰ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú... párr. 136.

¹¹ Ver Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 64 y 66.

¹² *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, op cit



*decisión, o por cualquier causa que no permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial*¹³.

Adentrándonos al tema que hoy nos ocupa, es preciso decir que la CIDH, ha sostenido en diversas oportunidades que el incumplimiento de una orden judicial firme configura una violación continuada del artículo 25 de la Convención Americana, afirmando que los Estados deben garantizar el cumplimiento de dichas decisiones judiciales de forma inmediata y sin requerir a los afectados que impulsen acciones adicionales de acatamiento, sea en el ámbito penal, administrativo o cualquier otro, la CIDH también ha sido enfática en cuanto a la necesidad de garantizar el cumplimiento de decisiones administrativas, así ha considerado la necesidad de dotar de eficacia a los dispositivos utilizados por la Administración para el acatamiento de las órdenes emanadas de las autoridades administrativas.¹⁴

Así entonces, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha establecido que la responsabilidad de las autoridades estatales no concluye cuando el sistema de justicia dicta sentencia definitiva y esta queda firme, la Corte IDH, entiende que el Estado, a partir de este momento, debe garantizar los medios necesarios a fin de posibilitar la efectiva ejecución de dicha decisión definitiva. En efecto, el derecho a la protección judicial resultaría ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de los Estados diera lugar a que un mandato judicial final y obligatorio persista ineficaz en detrimento de una de las partes, por lo que la CIDH ha afirmado que el incumplimiento de fallos judiciales que tutelan derechos sociales tales como el derecho a la seguridad social, puede llegar a caracterizar también una violación del artículo 26 de la Convención

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú... párr. 137.

¹⁴ EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4 7 septiembre 2007 Original: Español.



Americana¹⁵, que reconoce la progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶.

A su vez, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha considerado que para hablar de "recursos judiciales efectivos" no alcanza con que en los procesos se dicten resoluciones definitivas en las que se decida el resguardo de los derechos en juego ya que la etapa de ejecución de tales decisiones también debe ser entendida como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, además se ha precisado que en el caso de fallos en materia de acciones de garantía, atento a la particular naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe acatarlos en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias al efecto, al respecto el Sistema Interamericano, ha sido enfática e sus pronunciamiento al afirmar que las normas presupuestarias no pueden justificar una demora prolongada en el tiempo en el acatamiento de las decisiones judiciales que resguardan derechos humanos, por lo que los Organismo protectores de Derechos Humanos han afirmado que la demora en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que conlleve una mayor afectación de los derechos protegidos en la decisión y, en consecuencia, desvirtúe el derecho a la protección judicial efectiva.¹⁷

Se destaca que, para la CIDH la obligación del Estado de establecer recursos efectivos que garanticen la protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (interrelación entre el artículo 25 y 1.1 de la Convención Americana), a través de la cual se postula la responsabilidad del Estado de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales¹⁸, no culmina

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁵ EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. op. cit.

¹⁶ DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo.-

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

¹⁷ EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. op. cit.

¹⁸ Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Op cit párrafo 237.



con la gestación de un recurso efectivo que redunde en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado.¹⁹

Siguiendo esa línea argumentativa, para la CIDH si las sentencias se tornan inoperantes por falta de un diseño adecuado de los procedimientos judiciales, se constituye un típico caso de carencia de recurso judicial adecuado y efectivo para la tutela de un derecho, de ocurrir esto un recurso puede resultar inefectivo para tutelar un derecho social cuando no se prevé un mecanismo de ejecución de sentencias idóneo para superar los problemas típicos que suele verificarse en esta instancia procesal con las sentencias que imponen al Estado obligaciones de hacer.²⁰

En ese sentido, para la CIDH la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere singular relevancia cuando quien debe cumplir la sentencia es un órgano estatal, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado.²¹

Por lo que, el derecho a un recurso afectivo implica que se garantice la ejecución de los fallos judiciales o aquellos emitidos por autoridades administrativas que imparten justicia, como ocurre en el caso concreto en relación al laudo dictado por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; tal circunstancia se traduce en la obligación del Estado de hacer que las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales o administrativas sean acatadas. De igual forma, implica el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido ante los jueces y tribunales

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁹ EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. op. cit.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. op. cit.



competentes, que los amparen contra actos que violen derechos reconocidos por la Ley.

Ahora bien, tocante al asunto que se resuelve, no debe pasar desapercibido que los tribunales laborales forman parte de los denominados órganos jurisdiccionales administrativos que, a pesar de no formar parte del Poder Judicial, son instancias que administran justicia en dicha materia; consecuentemente, los derechos establecidos a través del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resultan aplicables a las resoluciones y laudos que esos tribunales emitan, a saber, el derecho humano de acceso a la justicia, que se integra con el citado derecho a la plena ejecución de las resoluciones judiciales o aquellas emitidas por autoridades administrativas que imparten justicia, como en el caso concreto lo es la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. Aunado a ello, cabe resaltar que el precitado artículo 17 de la Constitución Federal, tutela el multicitado derecho de acceso a la justicia, mismo que es correlativo a la obligación de las autoridades de proveer a la plena ejecución de las resoluciones, sentencias o laudos, puesto que la efectividad de estos pronunciamientos depende, precisamente, de su exigibilidad y cumplimiento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ejecución de las resoluciones judiciales es una garantía, como ha quedado asentado en la tesis aislada número 7o.A.20 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que bajo el rubro: **“Sentencias: su cumplimiento es ineludible”**, se publica en la página 799 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a su Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 799, Tesis Aislada: I.7o.A.20 K. Registro: 193495, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

“Sentencias. Su cumplimiento es ineludible. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”.



Por tanto, en el caso concreto, el laudo emitido por la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a favor del aquí agraviado debe ser acatado en sus términos por la parte perdedora, que resulta ser el Instituto Estatal de Educación para Adultos, autoridad responsable para efectos de esta resolución, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental tutelado en el multicitado artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece un deber a cargo del Estado de hacer cumplir una resolución, ya sea que se trate de un particular o de un ente del Gobierno, como lo es en el asunto en estudio del Instituto Estatal de Educación para Adultos, mismo que fue condenado al cumplimiento de múltiples obligaciones y al pago de diversas prestaciones, sin que a la fecha haya dado cumplimiento.

Cabe abundar al respecto que si los laudos no se ejecutan, el derecho a un recurso efectivo, reconocido en ordenamientos locales, nacionales e internacionales, no se materializa, y sigue constituyendo una afectación a los derechos humanos del agraviado, que debe ser reparada a la brevedad, pues en el caso que nos ocupa hubo un injustificado despido, como así lo determinó la autoridad laboral, lo que trajo aparejados diversos daños y perjuicios no sólo al promovente, sino a la de sus dependientes económicos, y esos daños deben ser reparados mediante el cumplimiento de prestaciones a las que se condenó en el laudo respectivo; por otro lado, que la demandada fue condenada a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando antes del injustificado despido y al pago de diversas prestaciones laborales, como salarios caídos, aguinaldos y primas vacacionales, que en términos del artículo 1º Constitucional, es obligación de las autoridades cubrir en los términos del laudo respectivo.

En ese contexto, cabe reiterar que el acatamiento de un laudo o sentencia no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, pues de lo contrario el derecho a la protección judicial sería una mera ilusión si

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



se permite que permanezca ineficaz en detrimento del agraviado, y propiciaría además inseguridad jurídica; lo cual, se reitera, se agrava si se toma en consideración que en el presente caso quien incumple con sus obligaciones es una Institución Pública, que por principio debe basar su actuación en la observancia de la legalidad y los derechos fundamentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²².

Por otro lado, si bien es cierto que el Instituto Estatal de Educación para Adultos es un Organismo Público Descentralizado, quien en su momento hizo del conocimiento de este Organismo, que se están realizando las acciones necesarias ante las instancias correspondientes, a fin de obtener los recursos financieros suficientes para el cumplimiento del laudo emitido; lo cierto es que hasta el momento no ha dado el debido seguimiento a los trámites iniciados para el pago de las prestaciones a las que fue condenada; existiendo omisión por parte de dicha autoridad para dar el debido cumplimiento al laudo dictado, pues si bien es cierto tiene la facultad de presupuestar partida para indemnización por despido, así como resoluciones judiciales, como así lo señala el Capítulo III de las Facultades de la Unidad Administrativa del Estatuto Orgánico de ese Instituto, que a la letra dice: *fracción II. “Diseñar y establecer conjuntamente con la Coordinación de Planeación del Instituto, los criterios y procedimientos para la integración del Programa Operativo Anual”*; pero hasta el momento no se ha dado el debido seguimiento a dicho trámite, transgrediéndose los derechos humanos del promovente.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

A mayor abundamiento, el incumplimiento de una sentencia o laudo debe considerarse un acto u omisión de naturaleza administrativa, cuando resulta imputable a una autoridad, dependencia, institución o servidor público destinatario del mismo, con independencia de la materia de la resolución, y la actuación de la Defensoría al investigar una queja contra dicho incumplimiento

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1. [...]Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...].



no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto; en consecuencia, tratándose de la ejecución de un laudo, este Organismo es competente para conocer cuando el reclamo se hace consistir precisamente en su incumplimiento o inejecución, siendo pertinente resaltar que la integración de los expedientes y la emisión de la presente resolución no toca el contenido de los laudos emitidos por la autoridad laboral, mismos que constituyen actos eminentemente jurisdiccionales, sino que sólo tiende a que dichos laudos se cumplan, sin que en la actuación pueda interpretarse sobre el conocimiento de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto, toda vez que, como ya se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad, o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral, y de no hacerlo así, transgrede lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²³.

En conclusión, este Organismo considera que el laudo emitido por la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado favorable para Jaime Román Bautista Lucas, requiere ser ejecutado en su totalidad para que se respeten y garanticen sus derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia a que se aludió en el presente apartado, puesto que cuando una autoridad a la que fue dirigida un laudo, omite acatarlo sin justificación, genera un perjuicio en la esfera jurídica de quien obtuvo el fallo favorable y transgrede su derecho a la impartición de justicia pronta y efectiva, tal como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, tocante a la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de las actuaciones que obran en autos puede estimarse que las acciones implementadas por dicha autoridad han resultado insuficientes para el cumplimiento total del laudo a que se refiere el presente

²³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 2. [.,.] El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



pronunciamiento, circunstancia que hace que los derechos del peticionario sean nugatorios, ante la indiferencia del servidor público a quien se dirigieron los mismos, pues a pesar de haberle requerido a dicho órgano laboral, se hicieran efectivos los derechos laborales y de acceso a la justicia del peticionario, hasta el momento no se ha cumplido la resolución emitida, ante la tolerancia y omisión del personal de la junta en comento, pues desde la fecha de emisión del laudo a la fecha, la Junta ha acordado en cuatro ocasiones la reinstalación formal del actor, sin que puedan llevarse a cabo las diligencias programadas. Por lo que, existe obligación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, pues así lo disponen los artículos 848, 940 y 946 Título Quince, sobre procedimientos de ejecución de la Ley Federal del Trabajo; los cuales textualmente establecen:

Artículo 848.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 946.- La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el cumplimiento de las resoluciones de los tribunales laborales, ha sido objeto de pronunciamiento de los más altos Tribunales del país, a ese respecto existe la tesis publicada en la página 499 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE LAUDO, ACTOS DE. EN MATERIA LABORAL ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.



El procedimiento de ejecución en materia laboral tiene por objeto dar cumplimiento al laudo que lo origina y, proporcionar al trabajador los medios suficientes que garanticen su subsistencia, lo que constituye una excepción respecto de los procedimientos de ejecución de las autoridades jurisdiccionales, cuya finalidad es la de obtener una última resolución de carácter definitivo tendiente a obtener su cumplimiento, por ende, en materia laboral, el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de que en contra de la resolución encaminada a cumplir un laudo resulta procedente el amparo indirecto porque las autoridades de trabajo tienen la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, como lo disponen los artículos 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 940 de la Ley Federal del Trabajo”.

Por lo que, se advierte que la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, no ha ejercido plenamente sus facultades para lograr la ejecución del laudo que en su momento emitió en contra del Instituto Estatal de Educación para Adultos, pues como se desprende de autos, desde la emisión del laudo en mención, ha acordado en cuatro ocasiones diligencia de reinstalación material y jurídica del actor Jaime Román Bautista Lucas, y que no se han llevado a cabo, al no observarse el cumplimiento formal, material y jurídico que ordena dicho laudo; así como tampoco se ha dado el debido seguimiento para el cumplimiento de pago de las prestaciones a las que fue condenada dicho Instituto; pues hasta el momento el trabajador no ha sido satisfecho de las prestaciones a las que tiene derecho, en perjuicio no sólo de su economía, sino con una afectación que alcanza todos los ámbitos de su vida, como lo son el acceso a la seguridad social, a la salud, entre otras.

Por otra parte, el Apoderado Legal del Instituto Estatal de Educación para Adultos hizo del conocimiento de este Organismo que con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, promovió ante los Miembros de la Honorable Junta

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, incidente de no acatamiento de laudo, relativo a la reinstalación del actor Jaime Román Bautista Lucas, en la Coordinación de Zona 2013 Ixtlán-Villa Alta Oaxaca y reconocimiento de que es trabajador por tiempo indeterminado, solicitando se dé por terminada la relación de trabajo que une al actor de ese juicio con su representada, y apruebe la planilla de liquidación por un monto total de \$1,301,804.50 (Un Millón Trescientos Un Mil Ochocientos Cuatro Pesos 50/100). Pero la presentación de dicho incidente no exime al Instituto Estatal de Educación para Adultos, de las obligaciones a las que fue condenada en el laudo emitido, sirva de apoyo el criterio jurisprudencial siguiente:

RELACIÓN LABORAL. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU TERMINACIÓN AQUELLA EN QUE LA JUNTA DECLARE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DE LAUDO.

La negativa del patrón de acatar un laudo que lo condena a reinstalar al trabajador en su empleo se traduce fundamentalmente en la oposición del empleador en la continuación del vínculo de trabajo, pero ello no implica que la fecha de tal negativa deba ser aquella a partir de la cual se actualice la terminación de la relación laboral, toda vez que se trata de una manifestación unilateral, mas no de un acuerdo de voluntades entre las partes contendientes; por tanto, la conclusión del vínculo laboral sólo puede operar después de que la Junta declare procedente el incidente de no acatamiento de laudo, y determine la conclusión de la relación de trabajo, ya que es a partir de esa fecha que se tiene por terminado el vínculo laboral, toda vez que dicha declaratoria es esencial para fijar la responsabilidad del patrón en el conflicto y como consecuencia de ello el pago de las indemnizaciones, salarios caídos y demás prestaciones, de conformidad con el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/2006. Enrique Villalobos Garza. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez.

En ese orden, es la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien en su momento resolverá lo procedente sobre el trámite del incidente de no acatamiento de laudo, observando en todo momento los derechos del agraviado; sin embargo, mientras la autoridad laboral no se



pronuncie respecto a la procedencia o no de la cuestión incidental, el Instituto Estatal de Educación para Adultos debe continuar con las gestiones y trámites necesarios para cumplir con las condenas económicas decretadas en el Laudo, pues la naturaleza del incidente de no acatamiento al laudo únicamente se ocupará de definir lo relativo a la condena de reinstalar al trabajador en su empleo, y en su caso, fijar la responsabilidad del patrón en el conflicto y como consecuencia, el pago de las prestaciones establecidas en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo.

De esa forma, el Instituto Estatal de Educación para Adultos debe realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al laudo decretado en su contra, pues de asumir una actitud pasiva bajo el argumento de que ha interpuesto el incidente de no acatamiento al laudo, seguiría vulnerando los derechos humanos del aquí quejoso, y la interposición de dicha incidencia pondría de manifiesto la intención de dilatar el procedimiento de ejecución de laudo en perjuicio del quejoso.

En ese contexto, es claro que el incumplimiento del laudo dictado por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado implica que no se ha garantizado el cumplimiento de las decisiones tomadas por una instancia competente del Estado, situación que actualiza la violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo y en ese sentido esta Defensoría estima también que, desobedecer, dificultar, obstaculizar o dilatar el cumplimiento de tales resoluciones, por parte de las autoridades responsables, constituye un desacato a la autoridad laboral; además se torna en una violación reiterada y sistemática a los derechos humanos del agraviado, quien se ve impedido a acceder a las prestaciones laborales que la Junta Especial cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado le concedió en el laudo dictado.

B. DERECHO AL TRABAJO. DERECHO AL GOCE DE CONDICIONES DE TRABAJO EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS.

El trabajo abordado como derecho humano puede ser entendido como “el derecho a participar en las actividades de producción y prestación de servicios

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



de la sociedad y el derecho a participar en los beneficios obtenidos mediante estas actividades conjuntas en una medida que garantice un nivel de vida adecuado”²⁴.

Por otro lado, el derecho al trabajo implica la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita, libremente escogida o aceptada y remunerada. Así, los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵, establecen el derecho al trabajo como el derecho que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna, lo cual implica una permisión para el particular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, además, conlleva la obligación estatal de suministrar a la sociedad las condiciones económicas, jurídicas e institucionales que garanticen el acceso a un empleo digno y bien remunerado. En concordancia con lo anterior, los artículos 3º y 4º de la Ley Federal del Trabajo²⁶, puntualizan que el trabajo es un derecho y un deber sociales, y que no se puede impedir a persona alguna.

Por otro lado, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a trabajar “comprende el derecho de toda

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁴ International Human Rights Internship Program y Asian Forum for Human Rights and Development (Forum-Asia). Círculo de Derechos, una herramienta de entrenamiento para el activismo en defensa de los derechos económicos, sociales y culturales. IHRIP y Forum Asia, 2000. P 20.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...] Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. [...]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

²⁶ Ley Federal del Trabajo. Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. [...]

Artículo 4. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. [...]



persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”²⁷.

En ese sentido, debe considerarse que el trabajo es un derecho humano fundamental, necesario para alcanzar una vida digna, por lo que todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a su plena y efectiva realización. Al mismo tiempo, el trabajo es una actividad útil de las personas que les permite producir bienes y servicios para satisfacer sus necesidades personales y sociales, creando a la vez valores materiales y espirituales²⁸.

Ahora bien, a ese respecto cabe señalar que el incumplimiento del laudo emitido por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, además de violentar los derechos humanos especificados en los apartados que anteceden, vulneran de forma flagrante el derecho humano al trabajo, pues al estimarse en dicha resolución que la autoridad condenada, debía entre otras cosas, reinstalar a quien fue beneficiado de tal determinación, al no acatarse tal obligación, se impide el acceso efectivo al derecho al trabajo del aquí afectado, impidiéndole además satisfacer no sólo sus necesidades sino la de sus dependientes económicos, máxime que la reinstalación en el trabajo que ostentaba no queda a criterio del Instituto Estatal de Educación para Adultos, pues se trata de una resolución emitida por tribunales laborales que debe ser acatada.

En ese sentido, cabe referir que la Asamblea General de las Naciones Unidas señaló en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social²⁹ que el progreso y el desarrollo social exigen que se garantice el derecho de toda persona a trabajar y a la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil. Esto de conformidad con los derechos humanos, las libertades fundamentales y los principios de justicia, en aras de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 6.1.

²⁸ Cfr. Akmal Saidov. El derecho al trabajo: Hacia una observación general sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Documento de antecedentes presentado al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el día de debate general sobre el artículo 6 del Pacto, 24 de noviembre de 2003. E/C.12/2003/10. P. 2.

²⁹ Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social Aprobada por Resolución 2542 (XXIV) del 11 de diciembre de 1969. Artículo 6.



crear condiciones que lleven a una auténtica igualdad entre todos los hombres y mujeres.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que igualmente el laudo aludido condenó al Instituto Estatal de Educación para Adultos, al pago de diversas prestaciones, como por ejemplo salarios caídos, el cual hasta el momento no han sido cubiertos; por lo que, debe estimarse que hay una violación al derecho al trabajo en el rubro específico del derecho a la remuneración; a ese respecto, Mario de la Cueva señala que el salario o remuneración “es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa”³⁰; en ese sentido, debe abonarse que el incumplimiento en el pago de salarios caídos y otras prestaciones sin justificación alguna, transgrede de forma flagrante el derecho humano al trabajo y específicamente el citado derecho a una remuneración, considerados en el precitado artículo 5º de la Carta Magna, en que se señala que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y menos aún ser privado del producto de su trabajo.

En ese contexto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 7 establece que, el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados parte están obligados a garantizar entre otras cosas: **a.** Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; **b.** El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; **c.** El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁰ De la Cueva, Mario. El nuevo Derecho mexicano del trabajo. México, Tercera edición. Ed. Porrúa, 1975, T. I. P. 297.



sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; **d.** La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; **e.** La seguridad e higiene en el trabajo; **f.** La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida; **g.** La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos; **h.** El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Por lo anterior, es claro que al incumplirse con el laudo dictado por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se está vulnerando el derecho a un trabajo estable, a un salario suficiente y a la seguridad social, pues se le vulnera su derecho a recibir el pago de las prestaciones a las que se refieren en el laudo dictado, como lo son: su reinstalación en el puesto que venía desempeñando antes del injustificado despido, salarios caídos, aguinaldo inscripción al ISSSTE y percibir el goce y disfrute de las prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado; reconocimiento de que es trabajador por tiempo indeterminado; que los empleados de base sindicalizados del Instituto y los de tiempo indefinido son semejantes y poseen los mismos derechos consignados en la Ley Federal del Trabajo y reconocimiento de antigüedad. Prestaciones que no han sido cubiertas en los términos de la correspondiente resolución, por el Instituto Estatal de Educación para Adultos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

VII. Reparación del daño.



Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la reparación del daño consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que estaban antes de la violación perpetrada, y como satisfacción, las medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas por el incumplimiento de los laudos de mérito, y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

VIII. Colaboraciones

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



se solicita la valiosa **colaboración**:

A: Al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado:

Única. Para que, en términos de lo establecido por el artículo 5º de la Ley de Entidades Para Estatales del Estado de Oaxaca, 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se inicie y concluya dentro de los plazos establecidos para ello, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación para Adultos (IEEA) que debieron haber realizado las acciones correspondientes para cubrir las obligaciones a las que fue condenado en el laudo dictado dentro del expediente 392/2011(4), dictado por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; y en su caso, se le impongan las sanciones a que haya lugar.

B: Al Fiscal General del Estado:

Única. Para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que inicie averiguación previa o carpeta de investigación en contra de servidores públicos del Instituto Estatal de Educación para Adultos IEEA, por los delitos que resulten por el incumplimiento del laudo dictado en el expediente 392/2011(4), por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; asimismo, realice las diligencias que resulten pertinentes para que dentro del término legal establecido, resuelva sobre el ejercicio de la acción penal.

C: A la Presidenta de la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado:

Única. Realice a la brevedad posible todas las acciones que estén dentro del marco de sus atribuciones, para que el laudo emitido dentro del expediente

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



laboral 392/2011(4), del índice de esa Junta, y al que se refiere este documento, se cumplimente en sus términos, a fin de hacer efectivos los derechos laborales y de acceso a la justicia del agraviado.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule a la Titular del Instituto Estatal de Educación para Adultos la siguiente:

IX. Recomendación

Única. Dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las obligaciones a las que fue condenada en el laudo emitido en el expediente 392/2011(4), por la Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo acordó y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde
a la Recomendación 09/2017

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102